

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0193/2024/JMO
RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. -----

1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000040 presentada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

S
E
N
O
-
C
U
A
C
T
U
A
C
A

ANTECEDENTES

Primero. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221471524000040 con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Información solicitada: "Solicito se me brinde toda la información (estudios, proyecto ejecutivo, justificación técnica, etc.) sobre el proyecto "Batán Agua para todos" presentado por el Presidente AMLO en una mañana desde el estado de Querétaro." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Segundo.- El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, **el ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Tercero.- El **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Argumentan que la información es reservada porque "se pone en riesgo la viabilidad de la ejecución de la obra, ya que esta contiene el trazo y localización de la infraestructura hidráulica para su conducción y distribución, fuentes de abastecimiento y costos de los bienes muebles e inmuebles necesarios para su puesta en marcha, que de ser difundida se vería afectada sensiblemente el diseño, construcción y operación de la misma, así como la generación de conflictos bien identificables, como el surgimiento de grupos de presión o la invasión desmedida de predios en zonas de trazo, la invasión de predios producto de la migración a regiones menos desfavorecidas y el surgimiento de redes ilegales de explotación y comercialización de agua son fenómenos que suponen una amenaza al orden público y la paz social que impacta en la seguridad pública..."

Entonces solicito se me otorgue la información del proyecto que no incluya trazo/localización u otra información que consideren sensible.

Atendiendo al Acuerdo de Escazu que habla de la información pública en asuntos ambientales...." (sic)



Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0193/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece el plazo de presentación del recurso de revisión, como a continuación se aprecia: -----

"Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Lo subrayado no es de origen. -----

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con el plazo para la procedencia del recurso de revisión estipulado en el precepto normativo antes citado, se encontró; que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471524000040, el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el **plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, para la interposición del recurso de revisión**, comprendía del **once de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro**, teniendo en consideración para el cómputo, los días inhábiles establecidos en el *Acuerdo que fija los días inhábiles y periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Querétaro correspondientes al año 2024*¹. -----

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/acuerdos/local/acuerdo_dias_inhabiles_2024.pdf



En ese sentido, toda vez que el recurso de revisión se presentó el **diez de mayo de dos mil veinticuatro, es extemporáneo**, al haber transcurrido el plazo establecido en las Leyes de la materia, para su legal interposición. -----

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción I, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

3

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley:

II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Lo subrayado es propio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Notifíquese al promovente. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0193/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia